



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 2013-00337 (J03)
Ejecutante : DIEGO VICENTE CHAPARRO ARGUELLO
Demandado : JOSUE CUADRADO LARGO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar y poner en conocimiento de las partes el oficio 0952022EE0971, procedente de la ORIP Sogamoso, donde allega los folios de matrícula 095-6868 y 095-72956 (Cons. 16).
Link de acceso: [16 2013-00337 Respuesta Registro.pdf](#)
2. Agregar y poner en conocimiento la respuesta del IGAC de fecha 21/04/2022 (Cons. 19).
Link de acceso: [19 2013-00337 Respuesta IGAC.pdf](#)
3. Una vez obtenidos los anteriores documentos, se aprecia que el avalúo presentado el día 02/11/2021 (cons. 07), cita en su texto como folio de matrícula inmobiliaria cautelado el 095-72956 y como numero catastral el 00010004235000 que se tiene noticia habría sido cambiado (consecutivo 19) por el numero 01020000057400280000000000

66	9	11527	C	00	01	0004	2435	000	001	PEREZ ACEVEDO MARIA-MARINA	D	C	46353151	JURIDICO-FISCAL
									002	PEREZ OROZCO JOSE-MIGUEL		C	9524291	
									003	PEREZ DIAZ JOSE-ANTONIO		C	1152704	
									004	CUADRADO LARGO JOSUE		C	4147387	
									NPN: 00010000000424350000000000	K 11 48 20 VDA RAMADA	A		789 202 \$	59.964.000
66	9	11527	I	01	02	0574	0028	000	001	PEREZ ACEVEDO MARIA-MARINA	D	C	46353151	JURIDICO-FISCAL
									002	PEREZ OROZCO JOSE-MIGUEL		C	9524291	
									003	PEREZ DIAZ JOSE-ANTONIO		C	1152704	
									004	CUADRADO LARGO JOSUE		C	4147387	
									NPN: 01020000057400280000000000	K 11 48 20	A		789 202 \$	59.964.000 01012019

No obstante, debe destacarse que dicho numero anterior está asociado a una matrícula diferente (fl. 4 Cons. 10) específicamente a la 095-6868 donde a pesar de figurar el acá demandado solo tienen derecho y acciones razón por la cual no fue inscrito embargo:

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO:15-BOYACA
MUNICIPIO:759-SOGAMOSO
NÚMERO PREDIAL:01-02-00-00-0574-0028-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-02-0574-0028-000
DIRECCIÓN:K 11 48 20
MATRÍCULA:095-6868
ÁREA TERRENO:0 Ha 738.00m²
ÁREA CONSTRUIDA:202.0 m²

Nro Matricula: 095-6868	
Pagina 1	Impreso el 25 de Octubre de 2013 a las 10:35:32 a.m
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina	
CIRCULO REGISTRAL: 095 SOGAMOSO	DEPTO:BOYACA MUNICIPIO:SOGAMOSO VEREDA:RAMADA
FECHA APERTURA: 02-08-1978	RADICACION: 78-02896 CON: ESCRITURA DE: 16-05-1978
CODIGO CATASTRAL: 15759010202970039000	COD. CATASTRAL ANT.: 000100042435000
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO	
DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS	
LOTE DE TERRENO -5.350M2- ALINDERADO SEGUN ESCRITURA N.475 DE 16-05-78 NOTARIA 1 DE SOGAMOSO.-	
COMPLEMENTACION:	
DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL	
1) SIN DIRECCION . QUEBRADA	
2) CARRERA 11 # 48-100	

Lo anterior conlleva a aceptar que las diferencias en las áreas y direcciones que se señalan en el documento IGAC obedecen a que no se ha podido vincular eficazmente un numero catastral al número de matrícula inmobiliaria 095-7256, pues basta con revisar el folio aportado por la ORIP SOGAMOSO para verificar que no aparece ninguno en la anotación (ver consecutivo 16)

Bajo estos derroteros el Juzgado **imprueba el avalúo presentado** por la parte actora al consecutivo 7 por las diferencias de identificación y área registradas.

4. En vista de lo anterior **se ordena solicitar** al IGAC que señale o certifique cuál es el numero catastral que corresponde al Folio de Matrícula 095-72956. Para el efecto se ordena que por secretaría se remita copia del mismo visible entre los folios 4-6 del consecutivo 16.

Para la mejor resolución de la información se advierte que de acuerdo con lo avistado en el proceso el folio a partir del cual se abrió el 095-72956 es el 095-61672 que actualmente se encuentra cerrado (ver folios 14, 25-27 del cuaderno 02), en el folio matriz se visualiza como numero catastral 010202970039000. Remítase copia de los folios referenciados, como de la escritura 216 de 2007 registrada al folio 095-72956 (anotación 2) que sirvió para el secuestro folios 55-58 C2 y que también señala paz y salvo predial al código 010202970039000.

Se solicita en consecuencia a IGAC informar si se asignó o no un nuevo número catastral al predio que siguió a esta división y adicionalmente a qué predio o predios está asociado el catastral 010202970039000.

5. Si lo anterior resultar inútil o insuficiente se advierte desde ahora la necesidad de designar un agrimensor para que tras la toma de coordenadas, solicite a IGAC certificación de la ubicación catastral del predio secuestrado

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 3 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **7bbc6132c075acb5c8c31edd771388d4e5b7c81c443d59e981aa636e2aa4357a**

Documento generado en 02/06/2022 07:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de junio de 2022

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2018-00192 00
Demandante: MABEL AZUCENA PEREZ y MIGUEN ANTONIO CARO RUIZ
Demandado: CAYETANO PARRA y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

Por Secretaría cúmplase lo ordenado en auto de 19 de mayo de 2022

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el 3 de junio de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50298d5b925baefec4fcb06f3ad02225bd2c6d59e741f488b3dca7be3c9d6cf3
Documento generado en 02/06/2022 07:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2018-00330-00
Demandante: HECTOR MAURICIO VARGAS CAMARGO
Demandado: CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ

Objeto del proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado por el apoderado de HECTOR MAURICIO VARGAS CAMARGO, contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022, notificado por estado el día 11 de febrero de 2022.

Oportunidad, argumentos y trámite del recurso

Atendiendo que la radicación del recurso (consec. 17 16 de febrero de 2022) ocurrió dentro del término de ejecutoria de la providencia atacada (consec. 06), el mismo se muestra oportuno, y procede su examen.

Manifiesta la recurrente en síntesis, que las causales enunciadas por el Despacho para declarar la nulidad deprecada en auto de 10 de febrero, no son aplicables al caso al caso del epígrafe. Sobre el particular, manifiesta que al citar la causal enunciada en el artículo 133.1 del CGP, el Despacho confunde la suspensión con la falta de competencia y jurisdicción. Respecto a la causal del artículo 133.3 ibídem sostiene que las actuaciones anuladas se surtieron sin que el Juzgador tuviera conocimiento del proceso de liquidación patrimonial y su consecuente efecto de suspensión, lo cual lo imposibilitaría para decretar la nulidad de todo lo actuado después de la apertura del proceso liquidación reseñado.

Finalmente, manifiesta la recurrente que la nulidad decretada no cumple con los principios que gobiernan las nulidades procesales, a saber, la acreditación, la protección, trascendencia y residualidad.

Surtido el traslado del presente recurso (consec. 08), la parte guardo silencio.

Consideraciones del Despacho

Es sabido que mediante el recurso de reposición se busca que el juez revoque o modifique una decisión proferida por este, que no se ajustó a la normativa vigente, de ahí que por obvias razones el recurrente tendrá que argumentar las razones de derecho y de hecho que lo llevaron a presentar el reparo¹, para que pueda salir adelante este.

Obsérvense entonces que, en el sub lite en lo medular los reparos se fundamentaron en que las causales de nulidad invocadas por el Despacho en el auto de 10 de febrero de 2022 no eran aplicables al caso del epígrafe.

Pues bien, el Juzgado considera que dichas manifestaciones no son de recibo por este Despacho por lo que se expondrá a continuación. Veamos.

¹ ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. El proceso civil colombiano. Bogotá, Edit; Universidad Externado, 2007.

En primer lugar se señala como equivoca la causal contenida en el numeral 1º del artículo 133 del CGP:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”

Sobre el particular ha de señalarse que, si bien es cierto la consecuencia primaria de la apertura del proceso de liquidación patrimonial, a voces del artículo 545 del CGP es la suspensión de los procesos ejecutivos en curso contra el liquidado, también lo es que el artículo 565 de ese mismo título procedimental, señala como efecto de la apertura del proceso liquidatorio la **remisión de los procesos ejecutivos que se sigan contra el deudor:**

“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. *La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.”

En este sentido, tal remisión configura una pérdida de la competencia, por parte de este Despacho, de todas las actuaciones que se surtan con posterioridad a la declaración judicial de dicha apertura, configurándose en este caso por actuación externa al proceso del epígrafe por parte del JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, actuación comunicada al titular con mensaje de datos de 12 de Agosto de 2018 (consec. 05).

Siendo tal declaración, aunque externa, consecuencia directa de la aplicación de lo contenido en el artículo 565 del CGP, **no puede este Despacho soslayar la aplicación de sus efectos al proceso de la referencia**, siendo ésta, la declaratoria de nulidad de las actuaciones posteriores a la pérdida de competencia referida.

En lo que respecta a la causal relacionada en el numeral 3º del artículo 133 del CGP:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

Debe tenerse de presente que, al igual que la pérdida de competencia, la disposición de suspensión de los procesos ejecutivos del liquidado, constituye declaración externa al proceso del epígrafe, y como tal, sólo está supeditada en sus efectos a la notificación correspondiente al Despacho judicial destinatario. En la presente litis, dicha notificación se surtió con el mensaje de datos de 12 de agosto de 2021 (consec. 05), por lo cual, a pesar de no contener **número de radicación alguno**, de los procesos que se debían suspender, lo que a la postre desencadenó en su tardía adición al proceso, no por ello pierde validez y efectos vinculantes lo decretado por el

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, en obediencia de la ley procesal, en el proceso liquidatorio del demandado.

En este sentido, se tiene por adecuado el decreto de la nulidad por la causal 3º del artículo 133, pues toda actuación posterior al 12 de agosto de 2021, era nula en virtud de lo decidido por el Despacho anteriormente reseñado.

Por otra parte, en lo concerniente a la falta de cumplimiento de los principios de las nulidades procesales, a saber, la acreditación, la protección, trascendencia y residualidad, el Despacho encuentra que éstos argumentos se circunscriben en última instancia, a señalar la imposibilidad del decreto de la nulidad deprecada por la inclusión tardía de la comunicación de apertura del proceso liquidatorio.

Sobre el particular ha de señalarse que dichas manifestaciones no generan, bajo ninguna óptica procesal, la inaplicación de los efectos procesales contenidos en el numeral 7º del artículo 565 y artículo 545. El actuar del Juzgado respecto de la inclusión de la orden de apremio remisorio, no resta validez a la orden impartida por el despacho homólogo de Bogotá, ni puede subsanar las causales de nulidad invocadas en el auto fustigado, por cuanto, se reitera, las misma fue impartida en aplicación directa del ordenamiento procesal liquidatorio.

No perderá ocasión el Juzgado para destacar que las providencias sobre la que se devala interés en ser preservadas, no tendrán eficacia en el trámite de liquidatorio; pues la almoneda (auto 15 de diciembre) no puede ser practicada por este Juzgado amén de la destacada pérdida de competencia; el avalúo aprobado (auto 7 de octubre de 2021) tiene eficacia en función del remate, cuya fecha de realización depende de las decisiones del juez del proceso liquidatorio y debe destacarse la vigencia limitada de la valuación (Decreto 1420 de 1998 un año) y finalmente la liquidación de crédito (auto de 12 de agosto de 2021) no es actuación pétrea sino progresiva que puede actualizar la parte demandante en cualquier momento.

En este sentido, al no verificarse motivo alguno que permita deducir la inaplicación de lo contenido en los numeral 1º y 3º del artículo 133 del CGP, el Despacho no repondrá el auto de 10 de febrero de 2022, desde luego salvo mejor criterio del superior a la sazón de la necesidad de conceder el recurso de alzada que se deprecia.

Finalmente, se aprecia que el auto enrostrado, al declarar una nulidad procesal, es apelable conforme al numeral 6º del artículo 321 del CGP. Se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo de conformidad con lo señalado en el inciso cuarto del numeral 3º del artículo 323 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso,

RESUELVE

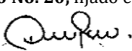
1. No reponer el auto de fecha 10 de febrero de 2022-
2. Se concede el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto devolutivo, para que surta su trámite ante los Jueces Civiles del Circuito de Sogamoso (Reparto)
 - 2.1. Se concede a la parte recurrente, el termino de tres (3) días, para los fines señalados en el numeral 3º del artículo 322 del CGP.
 - 2.2. Allegado el escrito de que trata el numeral anterior, Por Secretaría córrase traslado conforme a los artículos 326 y 110 del CGP.
 - 2.3. Surtido lo anterior, remítase el expediente al Superior, en la forma establecida en el artículo 324 del CG

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 20, fijado el 3 de junio de 2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce180a8106e78fd971861da654c5c67dd70e3ccefad492208617d3235e5c4a9**
Documento generado en 02/06/2022 07:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 1575940530012018 00777 00
Ejecutante : FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado : CARLOS OSWALDO ROJAS CAMARGO

Se presenta escrito suscrito por el demandado, el día 26 de mayo de 2022 mediante apoderado, a través del correo isalosa48@hotmail.com, en el que se solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que el demandado realizo unos pagos directamente ante la entidad demandante (*Consecutivo 14*).

BANCO DAVIVIENDA
Recibo Empresarial
Fecha: 20/05/2022 Hora: 10:42:35
Jornada: Normal
Oficina: 26
Terminal: CJ0023W701
Usuario: CDI
DATOS DEL CONVENIO
Nombre del Convenio:
FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS
Cuenta Convenio: *****0956
Código Convenio: 1103639
No. de Referencia 1:
74183920
Forma de Pago: Efectivo
Vr. Total: \$23,750,000.00
Costo Transacción: \$.00
No. Transacción: 667760
Quien realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 74183920
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

BANCO DAVIVIENDA
Recibo Empresarial
Fecha: 20/05/2022 Hora: 15:47:59
Jornada: Normal
Oficina: 4622
Terminal: CJ4622W703
Usuario: FNI
DATOS DEL CONVENIO
Nombre del Convenio:
FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS
Cuenta Convenio: *****0956
Código Convenio: 1103639
No. de Referencia 1:
74183920
Forma de Pago: Efectivo
Vr. Total: \$16,250,000.00
Costo Transacción: \$.00
No. Transacción: 785662
Quien realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 74183920
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

No obstante, como no se cumple con lo señalado en el artículo 461 del CGP norma que establece ante la preexistencia de liquidación de costas y crédito que se presente una actualización de las mismas no es posible darle trámite:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el **ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar**, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Pese a ello, como quiera que la apoderada allega unas copias de unas consignaciones, las mismas se ponen en conocimiento de la parte demandante FINANZAS Y AVALES SAS, para que aquella se pronuncie en punto de la petición de fenecer por pago la contienda.

En vista de lo anterior:

1. **No dará trámite a la solicitud** de terminación de 26 de mayo de 2022 (Cons. 14).
2. Se reconoce a la abogada PAULA ISABEL HERNANDEZ LOPEZ como apoderada judicial del señor CARLOS OSWALDO ROJAS
3. Poner en conocimiento de la parte actora las consignaciones presentadas y solicitar pronunciamiento de aquella sobre la terminación que se deprecia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 3 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5528e875ca29e299bc680a23e7ee3a3d975e49f227498ac3c0aa449f5d7b615
Documento generado en 02/06/2022 07:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de junio de 2022

Acción : VERBAL (MENOR CUANTÍA)

Expediente : **2018-01067**

Demandante : MARIELA MONTAÑA BELTRAN

Demandados: BLANCA LILIA MORENO CARDOZO, JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ, JAVIER AYALA GALLO y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL "COTRADELSOL"

Para la sustanciación e impulso se recuerda que mediante providencia de 17 de marzo de 2022 (consecutivo 16) y tras verificarse la existencia de irregularidades procesales se adoptaron medidas de saneamiento relacionadas con la calificación de llamamientos en garantía y el proceso de emplazamiento de 3 de los demandados.

Dicho esto, se dispone:

1. Incorporar la respuesta emitida por el Juzgado 02 Administrativo de Sogamoso, en el que informe la dirección registrada perteneciente a la señora BLANCA LILIA MORENO CARDOZO dentro del proceso 2017-254, así (ver consecutivo 21):

Atentamente en respuesta a su solicitud dentro del proceso de la referencia, me permito informarle que la dirección que obra dentro del proceso 2017 -254 de la señora BLANCA LILIA MORENO CARDOZO C.C. 23.942.864 es la siguiente: **Cra 8 No. 22-19 piso 3 Sogamoso, celular 3103299407**

2. Se **toma nota de la notificación** de la actuación a la señora BLANCA LILIA MORENO CARDOZO en fecha 28 de marzo de 2022 (consecutivo 18) a la cuenta liliana.sandoval.1710@gmail.com y de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se tiene por efectuada en fecha el 30 de mayo de 2022 (2 días hábiles siguientes)
3. Se **reconoce personería** a la abogada SILVIA CATALINA REINA ARCHILA como apoderada judicial de BLANCA LILIA MORENO CARDOZO y JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ conforme al poder aportado conforme al poder visible al consecutivo 24 folio 2 (mensaje enviado en fecha 2 de mayo de 2022)
4. Conforme lo anterior, se **toma nota de la notificación** de la actuación por conducta concluyente de acuerdo a lo señalado en el artículo 301 del CGP del señor JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ
5. Incorporar al trámite: I) la interposición de **incidente de nulidad** procesal al abrigo de la causal 8 del artículo 133 CGP que propone BLANCA LILIA MORENO CARDOZO y JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ, mediante apoderado judicial entre los folios 3-8 del consecutivo 24 con escrito de 2 de mayo de 2022; II) **contestación de demanda** de los anteriores nombrados folios 9-13 (ídem)
6. De acuerdo con lo establecido en los artículos 129 y 134 del CGP **se corre traslado a la parte actora por el término de 3 días**, de la nulidad propuesta por BLANCA LILIA MORENO

CARDOZO y JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ, para que se pronuncie y si es del caso pida o aporte pruebas.

7. Resulto lo correspondiente a la nulidad incoada se proveerá sobre la contestación de demanda.
8. Se **incorpora respuesta** de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION de fecha 20 de abril de 2022 en la cual se indica no poseer datos de localización del señor JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ con CC 1004342 por corresponder aquella a NUEVA EPS (consecutivo 22).

En vista de lo anterior **se ordena corregir por Secretaría** el Oficio 0460 de 28 de marzo de 2022 (fol 16 consec 19) para que se dirija adecuadamente a la entidad que fue ordenado el requerimiento, conforme al numeral 2.3. del auto de 17 de marzo del cursante.

9. Se incorpora repuesta de MEDIDAS EPS EN LIQUIDACION en la cual se entregan los siguientes datos de contacto del señor JAVIER AYALA GALLO (ver consecutivo 23):

Nombres y Apellidos:	Ayala Gallo Javier
Identificación:	9590266
Municipio:	Duitama
Departamento:	Boyacá
Dirección:	Cra 20 #22a -56
Teléfono:	2275935- 3212330047
Correo electrónico:	javierayala@hotmail.com
Estado:	Retirado trasladado a otra EPS
Fecha Afiliación:	18/11/2020
Fecha Retiro:	16/03/2022
Régimen:	Contributivo
Tipo de Afiliado:	Cotizante

10. De acuerdo con las consideraciones expuestas en el auto de 16 de marzo de 2022 y considerando la existencia de afiliación a dicha EPS desde 1 de marzo de 2017 como se aprecia en la imagen del folio 3 del consecutivo 16, el **Juzgado advierte la posible configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP**, dada la ligereza con la que la parte demandante procedió a deprecar el emplazamiento sin ahondar en gestiones mínimas de localización contrariando las subreglas jurisprudenciales sobre excepcionalidad del emplazamiento. De tal suerte que al contar con direcciones de notificación es viable en este momento que se disponga **poner en conocimiento del afectado el vicio**, para que manifieste si lo sana o alega.

Para ello **se ordena que la parte actora** notificar: i) éste auto; ii) la providencia de 16 de marzo de 2022 y iii) el auto de 28 de febrero de 2019 a las direcciones física y electrónica informadas en el numeral 3, informando a la parte demandada JAVIER AYALA GALLO que cuenta con el término de 3 días conforme lo señalado en el artículo 137 CGP para alegar la nulidad o sanearla (lo cual ocurre también por el silencio). Advirtiéndole que en caso de guardar silencio o sanearla el proceso seguirá su curso y no podrá alegar posteriormente el defecto o quebrantamiento del derecho de defensa.

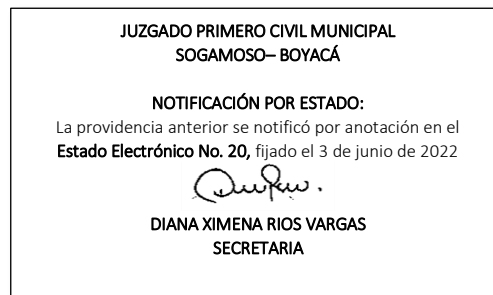
Se previene a la parte actora que en caso de echar mano de la vía física la notificación de las citadas providencias debe hacerse en la forma establecida en los artículos 291 y 292 CGP. si se opta por la vía electrónica deben seguirse las previsiones del Decreto 806 de 2020 si acaso

es prorrogada su vigencia o efecto o en caso contrario las pertinentes a los artículos 291 y 292 que también autorizan el empleo de medios virtuales.

Para el cumplimiento de esta carga **se concede el término de hasta 30 días**, vencidos los cuales sin que se haya acreditado la gestión impuesta se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito con arreglo a lo prevenido en el artículo 317 CGP.-

11. **Por secretaría requiérase la información solicitada** en los numerales **2.1.** (oficio 0459); **2.4** (oficios 462, 463 y 464); y **2.6** (oficio 466) del auto de 16 de marzo de 2022.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796b8b498d341781484ae419a394900178503ae86ff29cf3f0cda16793e74042**

Documento generado en 02/06/2022 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de junio de 2022

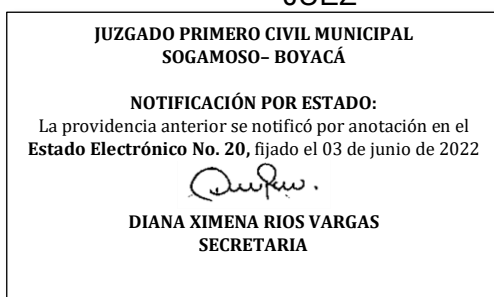
Acción: SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2018-01155 00
Demandante: RAQUELINA MONTAÑA
Demandado: MARIA ANUNCIACION MONSALVE DE ALBARRACIN
E INDETERMINADOS

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. Elabórense por secretaría la contestación al oficio oficio 20193100777161 radicado el 18 de octubre de 2018 (consec 01 archivo 04 fls 53-54) proveniente de la Agencia Nacional de Tierras adjuntando los documentos allegados por la parte actora con radicaciones de fecha 27 de octubre de 2021 [E-P. 707/69] (consec. 15) y 19 de octubre de 2021 (consec. 16), contentivos de **a)** certificado de titulares de derecho real de dominio y/o falsas tradiciones en el sistema antiguo, **b)** antecedentes registrales en el sistema antiguo, y **c)** Escritura Pública No. 707 del 28 de mayo de 1969 de la Notaria Segunda de Sogamoso, registrada el 02 de julio de 1969, conforme lo ordenado en el inciso primero del auto de 07 de octubre de 2021 (consec. 13).
2. Una vez se reciba respuesta al oficio reseñado, ingrésese al Despacho nuevamente para fijar fecha de inspección judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b8a89c46cdeb09c43425795173614aa28516a6642913f8364d5dbd97f96347**

Documento generado en 02/06/2022 04:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de JUNIO de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594003001 2019-00040 00
Demandante: ELIANA SAAVEDRA MARTINEZ – YENNY SAAVEDRA MARTINEZ.
Demandado: HILDA MARIA SAAVEDRA, GABRIEL IGNACIO SAAVEDRA, MARIA EUGENIA SAAVEDRA, AURA LINA SAAVEDRA y EDELMIRA SAAVEDRA.

Ingresa al Despacho, recurso de apelación allegado con mensaje de datos de fecha 18 de mayo de 2022, suscrito por el Dr. SEGUNDO ARSENIO PORRAS SANDOVAL, en calidad de apoderado de ELIANA SAAVEDRA MARTINEZ – YENNY SAAVEDRA MARTINEZ, contra la Sentencia de fecha 12 de mayo de 2022, notificada en estado del 13 de mayo de la misma anualidad.

El Despacho aprecia que la impugnación, es oportuna conforme al inciso segundo del numeral 1° del artículo 322 del CGP, por lo cual es procedente impartirle el trámite correspondiente.

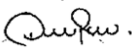
En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

1. Tener por oportuno el recurso de apelación radicado con mensaje de datos de fecha 18 de mayo de 2022, en contra de la Sentencia de fecha 12 de mayo de 2022, notificada en estado del 13 de mayo de la misma anualidad.
2. Con dicha radicación, téngase por cumplida la carga del recurrente, señalada en el segundo inciso del numeral 3° de artículo 322 del CGP.
3. Al ser un trámite meramente declarativo, se **concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo**, conforme al inciso segundo del numeral 3° del artículo 323 del CGP, para que surta su trámite ante los Jueces Civiles del Circuito de Sogamoso (Reparto)
4. **Por Secretaría** remítase el expediente al Superior, en la forma establecida en el artículo 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20 , fijado el 3 de JUNIO de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74b4eb13de347e58a7fda269fa212893077a44d4e61e207024fd363a9815653**

Documento generado en 02/06/2022 07:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de JUNIO de 2022

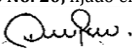
Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2019 00153 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANDRES FELIPE CRUZ FARFAN y CLAUDIA TATIANA RODRIGUEZ CHAPARRO.

Para la sustanciación y trámite del proceso se dispone:

1. No se aceptan las diligencias de notificación por aviso que se aprecian en folio 02 del consecutivo 29, remitido a la señora CLAUDIA TATIANA RODRIGUEZ a la carrera 09A No. 14-17 de Sogamoso, por cuanto la gestión realizada por la parte demandante no cumple con los presupuestos previstos en el inciso 4º del artículo 292 del CGP, pues la empresa de correos INTER RAPIDISIMO devolvió la notificación por aviso a su remitente, cuando la norma establece que la misma debe ser entregada en su lugar de destino, expidiendo aquella la constancia de ello.
2. No se aceptan las diligencias de notificación por aviso que se aprecian en folio 10 del consecutivo 29, remitido al señor ANDRES FELIPE CRUZ FARFAN a la carrera 13 No. 90-20 de Bogotá, por cuanto la gestión realizada por la parte demandante no cumple con los presupuestos previstos en el inciso 4º del artículo 292 del CGP, pues la empresa de correos INTER RAPIDISIMO devolvió la notificación por aviso a su remitente, cuando la norma establece que la misma debe ser entregada en su lugar de destino, expidiendo aquella la constancia de ello.
3. Como quiera que resultaron infructuosas las notificaciones a las anteriores direcciones físicas, se requiere a la parte demandante a intentar las notificaciones a las direcciones electrónicas avistadas en los numerales 6 y 7 del auto de 19 de noviembre de 2021, tal como se indicó también en el numeral 1 y 2 del auto de 3 de marzo de 2022.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el 3 de JUNIO de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f629f1d61ddc950c60ce5705d36c47004b0bec45bd62b5ccc98170f5f82a0d25**

Documento generado en 02/06/2022 07:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00423 00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JOSE ARMANDO DELGADO GONZALEZ

Se atiende el escrito impetrado a través de la apoderada de la parte demandante el día 1 de junio de 2022 a través del correo milena.alarcon.mah@gmail.com (Cons. 12), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. - Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2019 00423 00 adelantado por **JOSE MARIA CELY DIAZ**, en contra de **JOSE ARMANDO DELGADO GONZALEZ**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 24 de octubre de 2019; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciase.**
3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20 , fijado el día 3 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2361144ed6f71c2d26665055ef9951b0c6ff3082b848e982d6a33f1477ade2**

Documento generado en 02/06/2022 07:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de JUNIO de 2022

Acción: VERBAL
Expediente: 157594053001 2019 00467 00
Demandante: OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS
Demandado: DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ

En atención a la solicitud de aplazamiento efectuada por la Dra. ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI, efectuada con radicación de fecha 25 de abril de 2022 (consec. 09), se dispone:

Reprogramar como fecha de continuación de la audiencia suspendida el 30 de Agosto de 2021, el día **viernes 1 de julio de 2022 a partir de las 2 pm**

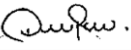
Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el 3 de junio de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f9f5fa8a365576194ad19aa0b37a3e1df1ae3d1351395d81aad65f2acc390e**

Documento generado en 02/06/2022 07:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de junio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2019-00526-00
Demandante: JOSE ANTONIO FERNANDEZ RICAURTE
Demandado: JHON ALEXANDER LOPEZ TORRES Y MARTHA ROCIO HERNANDEZ

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de 16 de septiembre de 2021 (consec. 08), que ordenó el emplazamiento de los demandados JHON ALEXANDER LOPEZ TORRES Y MARTHA ROCIO HERNANDEZ

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado.

Aduce el memorialista, en síntesis, que en la providencia fustigada se se incurrió en error mecanográfico por cuanto se modificó el nombre de los ejecutados JHON ALEXANDER LOPEZ TORRES Y MARTHA ROCIO HERNANDEZ, y en su lugar se hizo mención de la señora INES CEPEDA VDA DE HERRERA

Surtido el traslado del trámite impugnativo (consec. 10) y al no estar conformado el contradictorio, no hubo manifestación alguna de la parte pasiva.

Consideraciones del Despacho

Sería del caso resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte actora, no obstante se observa que la resolución del mismo resulta ineficaz por sustracción de materia, en razón del contenido argumentativo del medio impugnativo.

En efecto, el apoderado actor esgrime medio impugnativo en contra de la providencia reseñada, única y exclusivamente para que se corrijan datos mecanográficos erróneos contenidos en el cuerpo de la mismas. Dicha petición se sustrae notoriamente del ámbito de aplicación tradicional del recurso ordinario de reposición, siendo la misma, entonces, consecuente con lo contenido en el artículo 286 del CGP:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos **de error por omisión o cambio de palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En ese entendido, como quiera que la legislación procesal vigente cuenta con un **medio idóneo para la corrección de simples yerros aritméticos o de sustitución de palabras**, pudiendo ser éste ejercido de oficio o a petición de parte, el recurso de reposición incoado se muestra excesivo para los fines últimos del impugnante.

Conforme a lo anterior y en virtud de las facultades oficiosas concedidas por inciso primero del artículo 286 del CGP, el despacho corregirá la enunciación de los nombres señalados

En sentido de lo anterior, se negará el recurso de reposición incoado y se corregirá oficiosamente el yerro señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

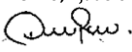
- 1. **NO REPONER** el auto de fecha de 16 de septiembre de 2021[A1].
- 2. **Corregir** el inciso primero del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

“Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar a los JHON ALEXANDER LOPEZ TORRES Y MARTHA ROCIO HERNANDEZ, en la dirección aportada (Carrera 10 No. 9-48 de Sogamoso), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería REDEX; la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado ejecutante, se hace procedente al tenor de la disposición contenida en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P.
- 3. Por secretaría, dese cumplimiento al **auto de 16 de septiembre de 2021**, y procédase a la inclusión de los demandados JHON ALEXANDER LOPEZ TORRES Y MARTHA ROCIO HERNANDEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 4. Se exhorta a Secretaria y apoyo de sustanciación evitar que asuntos como este demoren e su impulso.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 20, fijado el 03 de junio de 2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1a32b741567a00d8e2c2ee9b7a9d129a69d29961dc64cb1fb45c5a1f37dafd**

Documento generado en 02/06/2022 04:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de junio de 2022

Acción: VERBAL - PERTENENCIA

Expediente: 157594053001 2020 00237 00

Demandante: JOSE DANILO CHAPARRO HURTADO y ZULMA MAYERLY RIAÑO
ACEVEDO

Demandados: FORERO NARANJO LUCIA y OTROS, e INDETERMINADOS

Para la sustanciación del proceso se Dispone:

1. El apoderado actor, allega petición en mensaje de datos de 24 de mayo de 2022 (consec. 35), en la cual solicita prescindir del perito agrimensor nombrado para el acompañamiento de la diligencia de inspección judicial y en su lugar citar LUIS ALBERTO VEGA REYES a efectos de que presente sustentación del dictamen pericial allegado con la demanda.

En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 375 del CGP, dentro de los anexos obligatorios de la demanda de pertenencia **no** se encuentra el aporte de un dictamen pericial.

Dicho esto, si la parte ha querido que se practique uno para aportarlo junto a la demanda (cuando además el experto se presenta como evaluador), lo ha hecho por iniciativa propia sin que aquella puede derivar en la limitación de las facultades que de acuerdo con el ordenamiento procesal en la específica materia pueden ser adelantadas, vr gracia lo regulado en el numeral 9 del artículo 375 que señala:

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado. – se destaca-

En armonía con lo establecido en el artículo 238 del CGP que en punto de las inspecciones permite que el Juez en cargue la realización de planos, experimentos o cualquier otra disposición que se considere pertinente para la realización de la misma, siendo como en este caso en que además se ha visto la necesidad de un Agrimensor.

2 En lo concerniente a la hora fijada para la práctica de la diligencia de inspección judicial, se aclara que la misma se efectuará el **día viernes 12 de agosto de 2022 a partir de las 2 pm.**

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20 , fijado el 3 de JUNIO de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0bd3b0aa49599c0a2ce91152d54ec85b772a458247511ede8137c44084fbab**

Documento generado en 02/06/2022 04:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de junio de 2022

ACCIÓN: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EXPEDIENTE: 157594053001 **2020-00262** 00
DEMANDANTE: YULI ANDREA SANTOS GOMEZ.
DEMANDADO: FABIO ANTONIO BALAGUERA REYES

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 24 de febrero de 2022 [consecutivo 19], notificado por estado 07 de 24 de febrero de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 90 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2020-00262 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
- 2. Ordenar la cancelación del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos – artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo - que esté devengando el demandado FABIO ANTONIO BALAGUERA REYES, como soldado profesional del Ejercito Nacional de Colombia, ordenado en auto de 18 de marzo de 2021 y comunicado con oficio 591 de 15 de abril de 2021 Salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente, dejando las respectivas constancias en el expediente.
- 3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
- 4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20 fijado el día 3 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **81804031496c5ffe2938ba408d44bcb798d7964f83fccc4447ce6b2e5e5e281c**

Documento generado en 02/06/2022 04:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de JUNIO de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2020-00367-00
Demandante: ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
Demandado: CLAMENCIA SILVA AYALA

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de febrero 2022 (consec. 19).

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado, mediante mensaje de datos de 02 de marzo de 2022.

Aduce el memorialista, en síntesis, que con mensaje de datos de 05 de noviembre de 2021, se allegaron los documentos requeridos, esto es, las constancias de entrega de la comunicación del artículo 291 del CGP, con fecha anterior a la remisión del aviso, específicamente el 22 de octubre de 2021

Surtido el traslado del trámite impugnativo (consec. 24), y toda vez que no se ha conformado el contradictorio, no se aprecian manifestaciones al respecto.

Consideraciones del Despacho

Delanteramente habrá de advertir la prosperidad del recurso incoado en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar, conforme a la captura de pantalla allegada por el apoderado actor en su escrito impugnatorio (consec. 21 fl 07), se observa la existencia de un correo enviado el 05 de noviembre de 2021 al canal electrónico del Juzgado.

En vista de esta situación, una vez revisada la bandeja de correo del Despacho, se observa que, en la carpeta “correo no deseado”, se encuentra, efectivamente, el mensaje de datos remitidos por el apoderado actor, contentivo de las diligencias de notificación personal del artículo 291 del CGP.

Dicho mensaje se verifica recibido al canal digital del Despacho, el 05 de noviembre de 2021, conforme a la constancia secretarial que se observa a consecutivo 27.

En sentido de lo anterior, el Despacho repondrá el auto fustigado, en lo concerniente al requerimiento de aporte de la constancia de entrega de la comunicación del artículo 291 CGP, y procederá al examen conjunto de los trámites de notificación anexos en los consecutivos 18 y 26 del expediente digital.

De las diligencias de notificación

Se presentan ante el Despacho, gestiones de notificación obrantes a consecutivo 26, allegando citación de que trata el artículo 291 del CGP y diligencias de notificación por aviso del artículo 292 del mismo ordenamiento en consecutivos 18.

De su examen, el citatorio de que trata el artículo 291 se aprecia adecuado, en tanto se ciñe a lo contenido en el inciso segundo del numeral 4º de la normatividad referida, esto es, tener por

recibida **la comunicación rehusada** en la dirección informada como lugar de residencia de la demandada (Carrera 13 No 07 – 12).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la notificación personal no se llevó a cabo por la falta de comparecencia del demandado, se inició la notificación por aviso, que se encuentra consagrada en el artículo 292 del CGP, el cual en su inciso 4º dispone el trámite cuando se envía la notificación por Servicio Postal autorizado, precisando que *"en lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior"*, es decir, lo dispuesto artículo 291 que consagra la práctica de la notificación personal. Norma procesal que en el inciso 2º del numeral 4º dispone un trámite especial en caso que la persona que se va a notificar se rehúse a recibirla:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...)”

Por lo tanto, dado que la gestión realizada por la parte demandante cumple con los presupuestos previstos en la norma en cita, se tendrá por notificada por aviso a la demandada.

Dicho esto, se tiene que el aviso fue entregado el 06 de diciembre de 2021, según certificación con número de envío 980346100002, por lo que la notificación se entiende surtida al finalizar el día **07 de diciembre de 2021**. Fenecido también el termino de tres días del artículo 91 del CGP, que transcurrió entre del 09 de diciembre a 13 de diciembre, se tiene que el termino de traslado de la demanda inició el día martes 14 de diciembre de 2021 y terminó el miércoles 19 de enero de 2022, sin que la parte ejecutada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno.

Así, se tendrá como no contestada la demanda, y al actualizarse el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **REPONER** el auto de fecha de 27 de enero de 2022, en su inciso segundo, por las razones expuestas.
2. Téngase como notificada por **Aviso** del mandamiento de pago de 11 de febrero de 2021 a CLAMENCIA SILVA AYALA, al término del **07 de diciembre de 2022**, conforme las gestiones de notificación obrantes en los consecutivos 18 y 26 del expediente digital.
3. Téngase como no contestada la demanda por parte de la ejecutada CLAMENCIA SILVA AYALA.
4. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 11 de febrero de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
5. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
6. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd918d4298c2300734bcec5b9af217e2a6287b80587ac5b6ab36f4e214b6dae**
Documento generado en 02/06/2022 07:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de junio de 2022

Acción: ESPECIAL MONITORIO
Expediente: 157594003001 2021-00129 00
Demandante: JOSE MANUEL SIERRA ROJAS
Demandado: ESMERALDA RINCON

Surtido el trámite de notificación del auto admisorio, sería del caso dictar sentencia anticipada en los términos del inciso tercero del artículo 421 del CGP, no obstante, el Juzgado advierte la necesidad de efectuar control de legalidad a la actuación como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso que establece:

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Se sustenta en lo siguiente:

La Corte Constitucional, en Sentencia C-726/14 memoró la exposición de motivos del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 1564 de 2012, y específicamente en lo tocante al proceso monitorio, iteró que su finalidad, entre otros, es el acceso a la justicia para quienes **no tienen título ejecutivo**:

“El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional.” (Subrayas de la Corte)”

En sentencia C-031 de 2019 se reiteró:

“la Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto....”

(...)

Asimismo, aceptar la hipótesis planteada por los actores es incompatible con el objetivo central del proceso monitorio, como es documentar obligaciones informales y de mínima cuantía, a fin de lograr su exigibilidad judicial. Contrario a como sucede en los juicios de ejecución, en donde su procedencia está basada en la **preexistencia de título ejecutivo emanado del deudor, en el proceso monitorio dicho título solo se logra cuando el demandado acepta, de manera cierta y no ficta o presupuesta, la existencia total o parcial de la obligación dineraria**, o manifiesta los argumentos con los que se opone la existencia de la misma, escenarios todos ellos que implican su comparecencia material al proceso.

(...)

El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título

ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales **no han sido documentadas para su cobro posterior**....- destacados fuera de texto

Ahora bien, cuando en providencia de fecha 3 de junio de 2021 (consecutivo 3) se señaló como defecto (literal b) no haberse hecho aporte de la promesa de compraventa incumplida por la demandada ESMERALDA RINCÓN ni haberse aclarado si la misma fue verbal, no se reparó en el alcance que la corrección tuvo, al indicarse por la parte actora que:

2. En relación al literal b, su señoría aclaró que el contrato de promesa de compraventa entre los señores ESMERAL RINCON y OMAR QUINTERO (Q.E.P.D) **fue de modalidad escrita y se encuentra en poder de la demandada** la Señora ESMERALDA RINCON.- destacados fuera de texto-

Sucede entonces que el título de ejecución, esto es, la fuente de la obligación **si existe y preexiste a la presente demanda** solo que **no se haya en poder** de la parte en favor de quien está constituida.

Si ello es así, fácil resulta advertir que el camino para hacerse a la satisfacción de la obligación no era el proceso monitorio, sino la vía ejecutiva, que al estar desprovista del título [no por su inexistencia, sino porque no estaba en su poder físico o material] ello imponían la tramitación de una diligencia o trámite previo como el establecido en el artículo 186 del CGP y éste a su vez al artículo 266 de la misma disposición. Estas normas señalan:

Artículo 186. Exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.El que se **proponga demandar** o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente

(...)

Artículo 266. Trámite de la exhibición. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.- destacados fuera de texto-

Esto viene a refulgir con mayor contundencia cuando a pesar de la extemporánea contestación de la demandada, la enjuiciada aportó el consabido contrato de promesa de compraventa del referido automotor, lo que recalca la procedencia de la acción ejecutiva con la certeza de que la demandada ESMERALDA RINCON posee dicho contrato identificado como VA 10623543 de fecha 17 de agosto de 2018 y que versa sobre el automotor de placas TUL-631 (consecutivo 13 folios 11-12)

Vistas, así las cosas, es claro que no podía darse curso a la providencia de fecha 15 de julio de 2021 que admitió la demanda monitoria y que en su lugar debía o bien rechazarse la demanda o encausar el trámite al que naturalmente corresponde conforme lo tiene indicado el legislador en el artículo 90 del CGP “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”

Debe entonces el Despacho agotar el control de legalidad anunciado y encausar en este momento la demanda, al trámite que de acuerdo con el ordenamiento procesal resulta compatible con la naturaleza de los derechos y su instrumentación, ya que claramente no era posible echar mano del proceso monitorio para constituir un título ejecutivo cuando este claramente ya existía;

solo que no estaba en poder de la parte que lo requería para demandar el cumplimiento de las obligaciones que incorporaba el contrato al cual deben ceñirse en términos y condiciones, por ser este ley para las partes.

Así las cosas, nos encontramos frente a un auto de los llamados ilegales sobre los cuales por vía de jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se ha pronunciado, indicado que las providencias judiciales autos ilegales o pronunciados con quebranto de la Ley no atan al Juez por mas ejecutoriaos que se encuentren, dijo la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil: “...*Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error*”¹.

De la misma manera se ha pronunciado a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

“...Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...’”

En vista de lo anterior el Juzgado declarará insubsistente lo actuado desde el auto de 15 de julio de 2021, dejando a salvo la vinculación de la parte pasiva por ser un acto ya consumado en lealtad procesal y en aplicación analógica de lo señalado en el artículo 138 del CGP, para en su lugar disponer la adecuación de la presente demanda al trámite de requerimiento de exhibición de documentos de que trata el artículo 186 del CGP por ser aquel la vía procesal idónea para hacerse legalmente con la copia del documento con merito ejecutivo, no obstante como es la primera vez que tal curso se da al proceso, se concederá a la parte actora un término de 5 días para que adecue la demanda a los requerimientos y condiciones propias de dicho trámite de exhibición.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Efectuar **control de legalidad** al presente trámite, declarando **insubsistente** el auto de fecha 15 de julio de 2021 que admitió la demanda del epígrafe y las actuaciones posteriores agotadas como consecuencia de dicha providencia.
2. La anterior determinación no afecta la vinculación procesal de la señora ESMERALDA RINCON quien, al ser parte del proceso por su notificación, conservará su estado de parte, en aplicación analógica de lo establecido del artículo 138 CGP-
3. Como consecuencia de lo establecido en el numeral 1 de esta providencia se dispone encausar la demanda de la referencia al trámite anticipado de exhibición de documentos de que trata el artículo 186 del CGP.
4. Conceder a la parte demandante el término de 5 días para efectuar las adecuaciones correspondientes a la demanda a efecto de que se presente de acuerdo con el trámite que se le ha impartido, a riesgo de que sea rechazada la demanda.
5. Cumplido lo anterior se dispondrá lo correspondiente a la fijación de la fecha de exhibición y de la manera o condiciones en que se podrá efectuar la transcripción o reproducción del correspondiente documento.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

1 Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia de 28 de junio de 1979.



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73fca2bb7d7205cecb9a1006bd574d0d13e354a82b25045b90a87efca8709e3a
Documento generado en 02/06/2022 04:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00184 00
Demandante : OLGA MARINA ROJAS BAYONA Y OTROS
Demandado : JUAN PABLO MOJICA GIL Y DORELIA GIL RINCON

Se atiende el escrito impetrado a través de la apoderada de la parte demandante el día 27 de mayo de 2022 a través del correo nidia.esperanza.rivera.90@gmail.com (Cons. 12), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. - Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2021 00184 00 adelantado por ANA MATILDE HERNANDEZ DE ROJAS, OLGA MARINA ROJAS, JOHN NELSON ROJAS, LUZ YAQUELINEROJHA y CARLOS ALBERTO ROJAS a favor de la **SUCESION DE LUIS CARLOS ROJAS CRISTANCHO**, en contra de **JUAN PABLO MOJICA GIL y DORELIA GIL RINCON**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 10 de junio de 2021 (inmuebles 095-64817, 095-133199 y 095-50018); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciase.**
3. La parte demandante deberá hacer entrega de los títulos base de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 624 del C. Co.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 3 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5922c7b0cc865162685a47305b5a3c2883649e3b3c4fa788b55217554b57b4**

Documento generado en 02/06/2022 07:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de JUNIO de 2022

Acción: DECLARATIVO - VERBAL
Expediente: 157594003001 2021-00240 00
Demandante: CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS
S.A.S. – CRA S.A.S.
Demandado: RAFAEL ANTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ

Para la sustenciación del proceso se,

Dispone

1. Se fija como fecha y hora para efectuar la **audiencia inicial**, el día **martes 30 de agosto de 2022 a partir de las 9 am**

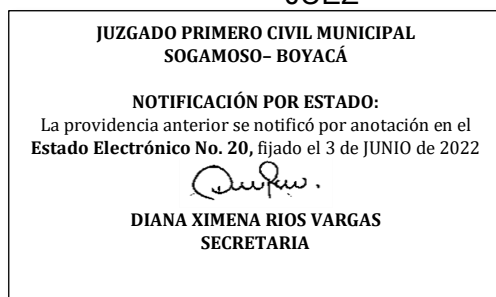
Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79ca72db6d7ccd7a6b3c0c03bf5df7b7ad3c234ca089409b5eaff94adff192a**

Documento generado en 02/06/2022 07:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de JUNIO de 2022

Proceso : VERBAL SUMARIO (RIA)
Expediente : 157594053001-2021-00241-00
Ejecutante : HERMES DE JESUS MANRIQUE MEDRANO
Demandado : DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA Y ELSA MARINA MONTAÑA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se incorpora respuesta de MEDIMAS EPS dada al requerimiento ordenado en numeral 1 de auto de 10 d marzo de 2022, (consecutivo 15):

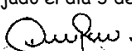
Reciba un cordial saludo en nombre de la familia Medimás EPS. En respuesta a la comunicación en referencia recibida en nuestras oficinas en días pasados donde solicita datos de ubicación del usuario registrado, verificamos en nuestra base de datos información para el usuario del cual adjuntamos certificación que corrobora dicha información:

Nombres y Apellidos:	DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA
Identificación:	CC 46372560
Municipio:	Yopal
Departamento:	Casanare
Dirección:	Diag. 44 # 37- 19
Correo:	dianaytm78@gmail.com
Teléfono:	3144550 - 3124144340
Estado:	Retirado Trasladado a otra EPS
Fecha Afiliación:	01/01/2018
Fecha Retiro:	16/03/2022
Tipo de Afiliación:	Beneficiaria

2. Conforme lo solicitado por la apoderada demandante (*Cons. 14*) y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar por Secretaria a CAPRESOCA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador de la aquí demandado ELSA MARINA MONTAÑA identificada con C.C. No.33.448.916, como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos. Término 2 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20 , fijado el día 3 de JUNIO de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e81dbe684df458a2f9572eea393ac0758baa6898f947bb95eb508574650c147**

Documento generado en 02/06/2022 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de JUNIO de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00338 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANDREY GENERAO TORRES ALBA
ANNY ALEJANDRA DUARTE HERNANDEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

- 1. Téngase por notificado a la demandada, ANDREY GENERAO TORRES ALBA, conforme el certificado de entrega digital y acuse de recibo allegado por la parte actora, visto a consecutivo 13 folios 04, 05 y 27, al término del 09 de febrero de 2022, de acuerdo a lo establecido por el inciso tercero del artículo 08 del decreto 806 de 2020.
- 2. En consecuencia, fenecido el término para proponer excepciones sin que la demandada, hubiese propuesto medio exceptivo alguno, téngase por no efectuada replica cualquiera por parte de la ejecutada, ANDREY GENERAO TORRES ALBA.
- 3. Previo a calificar las diligencias de notificación de la demandada, ANNY ALEJANDRA DUARTE HERNANDEZ (fol 29 consec 13), se requiere por este medio a la parte actora para que allegue, en mejor resolución, la información brindada por ANNY ALEJANDRA DUARTE HERNANDEZ en su solicitud inicial del crédito, pues el formato allegado en mensaje de datos de 18 de noviembre de 2021 (consec. 05), se muestra difuso y no permite la plena verificación del canal de notificaciones electrónicas enunciado por la demandada.

Formulario ANNY ALEJANDRA		Número Expediente: 157594053001		Número Radicación: 2021	
Sexo	☒ F ☐ M	Ciudad de Nacimiento	PAIPA	Fecha de Nacimiento	24/03/1992
Tipo Identificación	☒ C.C. ☐ Nit ☐ C.E.	No. Identificación	1053609508	Fecha de Expedición	25/03/2010
Profesión	NO TIENE		No. Personas a Cargo	☐ 0	Vivienda ☒ Familiar ☐ Propia ☐ Arrendada
Estado civil	☐ Soltero ☐ Unión Libre ☐ Viudo ☐ Religioso (a) ☐ Casado ☐ Separado ☐ Divorciado				
Parentesco	☒ Cónyuge ☐ Papá ☐ Mamá ☐ Abuelo (a) ☐ Hijo (a) ☐ Hermano ☐ Amigo (a) ☐ Otro ¿Cuál?				
LOCALIZACIÓN					
Residencia	Dirección		CALLE 16 N 9 - 46	Ciudad	SOGAMOSO
	Teléfono		3143865326	Dirección Correspondiente ☒ Seleccione una	
(Oficina u otra)	Dirección		CALLE 12 N 12 - 40	Ciudad	SOGAMOSO
	Teléfono o Fax		7725443	Ext.	
E-mail	CESALMENTEANNY@HOTMAIL.COM		Celular	3143865326	

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 20, fijado el 3 de JUNIO de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fab2690e9fa40cfa305a6414f8698d1252a6b66dad0ff859a5ebb07213471c0**

Documento generado en 02/06/2022 07:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de junio de 2022

Acción : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

Expediente : 157594053001 2022 00048 00

Demandante : JORGE ENRIQUE ALBARRACIN VARGAS

Demandada : OSWALDO ACEVEDO CARREÑO Y RUBIELA ACEVEDO CARREÑO

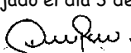
De acuerdo al artículo 286 del CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, se corrige el numeral 1º del auto de fecha 26 de mayo de 2022, el cual para todos los efectos legales quedará así:

“1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de OSWALDO ACEVEDO CARREÑO y RUBIELA ACEVEDO CARREÑO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JORGE ENRIQUE ALBARRACIN VARGAS, las siguientes sumas de dinero:”

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20 , fijado el día 3 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e1bad5d4144db2877e6de614f3aca328c6ea1bbe33018e83fe61276ff53052**

Documento generado en 02/06/2022 07:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de junio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00133-00
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER
Demandada : HILDA MARIA ALARCON DE MERCHAN
JOSE ABSALON MERCHAN ALARCON

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de abril de 2022; la apoderada actora radica escrito subsanatorio el día 6 de mayo de 2022, el cual no satisface plenamente las exigencias requeridas en el auto en mención conforme lo siguiente:

En el auto inadmisorio se le solicito a la apoderada que formulara las pretensiones de forma clara, ordenada y discriminada por cuotas vencidas y no pagadas. Además, se indicó que como se echaba mano de la cláusula aceleratoria debía indicarse desde qué fecha se aceleraba el crédito; lo anterior, dado que la demanda se presentó con capital e intereses englobados.

Pues bien, revisado el escrito de enmienda el Juzgado considera que aunque trató de subsanarse no se logra el cometido de claridad y separación.

Aun cuando las pretensiones 1 a 8 del crédito 112201058497 se muestran separadas y ordenas y corresponden a las cuotas vencidas y no pagadas; las pretensiones listadas en los numerales 9 a 14 corresponden a cuotas que no se habían vencido a la presentación de la demanda, y que no podrían cobrarse de forma separada cuando la misma parte demandante señala hacer uso de la cláusula aceleratoria desde el 13 de abril de 2022.

Bajo estos derroteros las señaladas cuotas correspondían en rigor al saldo de capital que quedó pendiente de pago y ha debido incorporarse en una pretensión única. A la que puede desde luego, pedirse la generación de intereses por mora desde la presentación del libelo, lo cual pese a ser el cometido de la inadmisión no fue realizado.

Lo mismo ocurre con el crédito que se identifica con el número 112202058497 en particular con las pretensiones 23-28

Pese a ello, como corresponde al Juzgado librar mandamiento de pago en la forma que se considere legal se dispondrá hacer uso de la facultad prevista en el artículo 430 del CGP.

De otra parte, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por dos conceptos:

- i) **El concerniente a Seguros**, dado que en el pagaré aportado no aparece pacto de cancelar dicho ítem, ni deriva tal deber de un imperativo legal.

Si bien la cláusula tercera es del siguiente tenor: *“Todos los gastos e impuestos que ocasione este título son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial incluidos los honorarios de abogado que estimamos en un veinte por ciento (20%) del capital adeudado”* no se alude al seguro, entendido como la garantía que por el riesgo de vida del deudor se siga para el acreedor; además no hay demostración de que en efecto el *gasto* se haya dado pues no se aportan las evidencias de la erogación, en tercer lugar la cláusula alude al gasto que genere el *título* y no el crédito y como cuarto aspecto, la redacción de la cláusula si bien permite entender que pueden ser trasladados al deudor los gastos de cobranza y los gastos e impuestos que genere el título, la parte conclusiva de la disposición, pareciera englobar uno y otro concepto en un porcentaje de 20% que en el presente asunto ya se estaría cobrando en la pretensión correspondiente a los “gastos de cobranza”

- ii) **Lo relativo a las comisiones**, ya que, aunque ciertamente el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, establece:

“..autorízase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.

El concepto que autorizó el cliente se redujo a gastos, impuestos y honorarios. La comisión claramente no es un impuesto, y los honorarios ya fueron cobrados, por modo que lo único que cabe es asumir que se trate de un gasto, sin embargo, en parte alguna del pagaré establece un criterio para su fijación, por modo que la obligación permanecería indeterminada o devendría en la ambigüedad, mellando el necesario atributo de claridad que reclaman las obligaciones ejecutivas.

Lo anterior es más dicente, si se trae a colación el texto del artículo 1 de la Resolución 001 de 2007 emitida por el CONSEJO SUPERIOR DE MICROEMPRESA, que cita el accionante, pues allí se establece que los intermediarios financieros “*podrán cobrar honorarios y comisiones*” y señala la tasas o porcentajes de acuerdo a los montos del mutuo, de donde se extrae que en tanto facultativo, aquello no es una secuela obligada del cobro o del crédito sino una potestad del intermediario financiero que, por lo mismo, impone la necesidad de que se acuerde con el usuario de forma clara y determinada.

Dicho lo anterior, viene al caso volver sobre el contenido de la cláusula tercera pues al englobar los conceptos, con mayor razón puede concluirse que el 20% involucra todos estos conceptos, de tal suerte que como es el único ítem efectivamente pactado así en el cartular en adición a capital e intereses, sería el único valor accesorio por el que se libraría orden de pago.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de HILDA MARIA ALARCON DE MERCHAN y ABSALON MERCHAN ALARCON, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero, contenida en el producto microfinanciero denominado Master AV No. 112201058497:

1.1. Por valor de \$229.614, por concepto de cuota No. 11.

1.2. Por los intereses de plazo del capital anterior a la tasa máxima del 38.1281000% por valor de \$126.550.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por valor de \$237.013, por concepto de cuota No. 12.

1.5. Por los intereses de plazo del capital anterior a la tasa máxima del 38.1281000% por valor de \$119.254.

1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por valor de \$244.650, por concepto de cuota No. 13.

1.8. Por los intereses de plazo del capital anterior a la tasa máxima del 38.1281000% por valor de \$111.724.

1.9. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.10. Por valor de \$252.534, por concepto de cuota No. 14.

1.11. Por los intereses de plazo del capital anterior a la tasa máxima del 38.1281000% por valor de \$103.950.

1.12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.13. Por valor de \$260.671, por concepto de cuota No. 15.

1.14. Por los intereses de plazo del capital anterior a la tasa máxima del 38.1281000% por valor de \$95.926.

1.15. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.16. Por valor de \$269.071, por concepto de cuota No. 16.

1.17. Por los intereses de plazo del capital anterior a la tasa máxima del 38.1281000% por valor de \$87.644.

1.18. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.19. Por valor de \$277.741, por concepto de cuota No. 17.

1.20. Por los intereses de plazo del capital anterior a la tasa máxima del 38.1281000% por valor de \$79.095.

1.21. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.22. Por valor de \$286.891, por concepto de cuota No. 18.

1.23. Por los intereses de plazo del capital anterior a la tasa máxima del 38.1281000% por valor de \$70.270.

1.24. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.25. Por valor de \$1'924.903, por concepto de capital acelerado.

1.26. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Librar mandamiento ejecutivo en contra de HILDA MARIA ALARCON DE MERCHAN y ABSALON MERCHAN ALARCON, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar

a la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero, contenida en el producto microfinanciero denominado Master otros productos AV No. 112202058497:

- 2.1.** Por valor de \$38.364, por concepto de cuota No. 11.
 - 2.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3.** Por valor de \$38.364, por concepto de cuota No. 12.
 - 2.4.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.5.** Por valor de \$38.364, por concepto de cuota No. 13.
 - 2.6.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.7.** Por valor de \$38.364, por concepto de cuota No. 14.
 - 2.8.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.9.** Por valor de \$38.364, por concepto de cuota No. 15.
 - 2.10.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.11.** Por valor de \$38.364, por concepto de cuota No. 16.
 - 2.12.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.13.** Por valor de \$38.364, por concepto de cuota No. 17.
 - 2.14.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.15.** Por valor de \$38.364, por concepto de cuota No. 18.
 - 2.16.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.17.** Por valor de \$230.184, por concepto de capital acelerado.
 - 2.18.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.19.** Por la suma de \$ 903.996 por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
3. Se niega el mandamiento de pago en punto de los ítems correspondientes a “seguros” y “comisiones” (pretensiones cuarta y quinta) por ausencia de pacto/ claridad en el título ejecutivo presentado.
 4. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

5. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 3 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64f386409ae5bf6d09f0934df7f22ea542a4bf9e475aa3b931559aca6083bea8
Documento generado en 02/06/2022 07:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>